



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 119-2020-TCE (acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 119-2020-TCE (acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2020. Las 21h14.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Un (1) escrito y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila, defensor del doctor Manuel Enrique Ayala Mora, Procurador Común de la Alianza Honestidad 17-51 y Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 02 de diciembre de 2020, a las 15h53; **b)** Escrito en una foja y en calidad de anexos cinco (5) fojas, firmado el doctor Víctor Hugo Ajila, defensor del doctor Manuel Enrique Ayala Mora, Procurador Común de la Alianza Honestidad 17-51 y Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 03 de diciembre de 2020, a las 17h37; **c)** Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2), suscrito por el señor Alfredo Carrasco Valdivieso, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Concertación, Lista 51, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 8 de diciembre de 2020, a las 10h41; **d)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 147-2020-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1.- El 30 de octubre de 2020, a las 17h14 ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas, suscrito por la ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, Presidente Provincial del Movimiento Concertación y Procuradora Común de la ALIANZA HONESTIDAD 17-51, en la provincia de El Oro y el abogado Edison Arreaga Pazmiño mediante el cual interpone un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución N° PLE-CNE-16-26-10-20 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 16 vta.)

2.- Conforme consta del acta de sorteo No. 118-30-10-2020-SG de 30 de octubre de 2020 al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado a las 19h08, del mismo día, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **119-2020-TCE**, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 17 a 19)

3.- El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 01 de noviembre de 2020, a las 09h20, en un (1) cuerpo con diecinueve (19) fojas.

4.- Con auto 04 de noviembre de 2020, las 17h41, esta Juzgadora dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, la ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, Presidente Provincial Concertación y Procuradora Común de la ALIANZA HONESTIDAD 17-51, en la provincia de El Oro, aclare y complete su escrito de interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, conforme el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) respecto a los numerales: i) numeral 2 en concordancia con los incisos segundo y sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que deberá adjuntar original o copia del nombramiento de Procuradora Común de la ALIANZA HONESTIDAD 17-51, en la provincia de El Oro; ii) numeral 4 en concordancia con el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, justifique en debida forma el inciso único del acápite "**MEDIOS DE PRUEBA**"; así también los incisos tercero y cuarto del acápite "**PRUEBA DOCUMENTAL**"; iii) numeral 6; iv) numeral 7; v) Indique con precisión el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia por el cual interponen su Recurso Subjetivo Contencioso Electoral; y, vi) Remita copia del certificado de votación de las últimas elecciones.

[...] **QUINTO.-** El Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, **remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial**, con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la Resolución N° PLE-CNE-16-26-10-20 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."

5.- El 05 de noviembre de 2020, a las 16h11, se recibió en Secretaría General, el oficio Nro. CNE-SG-2020-1975-Of, de 5 de noviembre de 2020, en una (1) foja y en calidad de anexos cuatrocientas veintiséis (426) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da contestación a lo ordenado por esta autoridad. (fs. 25 a 451)

6.- El 06 de noviembre de 2020, a las 14h24, ingresó por Secretaría General el escrito suscrito por la ingeniera María Verónica Arreaga, Presidente Provincial de El Oro del Movimiento Concertación Nacional Lista 51 y su abogado Pablo Edison Arreaga Pazmiño, en dos (2) fojas y en calidad de anexos veinte y tres (23) fojas, en el que indica que da contestación a la providencia de 04 de noviembre de 2020, a las 17h41, aclarando los puntos del texto de petición de interposición del recurso. (fs. 453 a 477)

7.- Auto de 09 de noviembre de 2020, a las 18h21, mediante el cual, esta autoridad dispuso:



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

PRIMERO.- En el plazo de dos días, la recurrente ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, justifique documentadamente la calidad con la que dice comparecer, esto es: presente en original o copia certificada por el organismo competente su calidad de Presidente del Movimiento Concertación Nacional en la Provincia de El Oro, la calidad de Procuradora Común en la provincia de El Oro de la Alianza Honestidad 17-51; y, copia legible del certificado de votación de las últimas elecciones de marzo de 2019. [...] (fs. 479 y vta.)

8.- Escrito firmado por la ingeniera María Verónica Arreaga, Presidente Provincial de El Oro del Movimiento Concertación Nacional Lista 51, conjuntamente con su abogado Pablo Edison Arreaga Pazmiño, en una (1) foja y en calidad de anexos siete (7) fojas, en el que indica que da cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 09 de noviembre de 2020, a las 18h21, ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de noviembre de 2020, a las 14h15 conforme razón sentada por el Secretario General de este Tribunal. (fs. 483 a 490 vta.)

9.- Mediante auto de 12 de noviembre de 2020, a las 17h11, esta Juzgadora, en lo principal: i) admitió a trámite la presente causa; ii) dispuso se remita en digital copia del proceso a los señores Jueces del Tribunal Contencioso para el estudio del mismo; y, iii) rechazó lo alegado por la recurrente en el sentido de la falta de notificación del auto de 09 de noviembre de 2020, a las 18h21 al abogado patrocinador por existir constancia de la misma según razones sentadas por el Secretario General de este Tribunal. (fs. 492 a 493 vta.)

EXPEDIENTE 124-2020-TCE ACUMULACIÓN

10.- El 03 de noviembre de 2020, a las 18h11, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas suscrito por el señor Manuel Enrique Alejandro Ayala Mora, en calidad de Procurador Común de la Alianza Honestidad 17-51, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-30-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2020. (fs. 526-531 vta.)

11.- A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 124-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico, radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 532-534)

12.- Mediante auto de 05 de noviembre de 2020, a las 12h20, el Juez sustanciador dispuso al recurrente aclarar y complete su recurso. (fs. 535-536 vta.)

13.- El 07 de noviembre de 2020, a las 14h10, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2020-1995-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja y en calidad de anexos un CD-R marca maxell de 700 MB, que contiene "...el expediente con el título "EXP. RES 4-30-10-2020 y 16-26-10-2020" (fs. 540-541 vta.)

14.- El 07 de noviembre de 2020, a las 20h37, se recibe en Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos veinte y tres (23) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila, patrocinador del señor Manuel Enrique



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

Alejandro Ayala Mora en calidad de Procurador Común de la Alianza Honestidad 17-51, mediante el cual indican que dan cumplimiento al auto de 05 de noviembre de 2020, a las 12h20, dispuesto por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez sustanciador de la causa Nro. 124-2020-TCE. (fs. 543-570)

15.- Mediante auto de 13 de noviembre de 2020, a las 16h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la acumulación del expediente signado con el número 124-2020-TCE a la causa No. 119-2020-TCE al amparo de lo previsto en el artículo 248 del Código de la Democracia. (fs. 547 a 548 vta.)

16.- El 15 de noviembre de 2020, a las 23h51 se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un mail desde la dirección de correo electrónica gerencia.travelsolutionsconsultings@outlook.es con el asunto "CAUSA N ° 119-2020", que contiene dos (2) ficheros en formato de imagen, mismos que una vez descargado, corresponden a un escrito constante en dos (2) en el cual consta en imagen la firma del abogado Pablo Edison Arreaga Pazmiño, dentro de la causa No. 119-2020-TCE, según consta de la razón suscrita por el Secretario General de este Tribunal. (fs.553 a 556)

17.- El 16 de noviembre de 2020, a las 21h11, la Jueza sustanciadora de la causa Nro. 119-2020-TCE, emite auto de nulidad, en los siguientes términos:

"a) Conforme consta en el numeral 5 del presente auto, el 05 de noviembre de 2020, a las 16h11, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. CNE-SG-2020-1975-Of, del mismo día, mes y año y ante lo ordenado por esta autoridad, indicó lo siguiente:

"...Me permito informar que con memorando No. CNE-JPEEO-2020-0014-M de 04 de noviembre de 2020, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral El Oro, mediante el cual anexa el escrito sin número recibido el 3 de noviembre de 2020, suscrito por la doctora Cira Fernández, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia de El Oro, Lista 17, y su abogado patrocinador Nicolay Ordoñez Alvarado, documento que contiene la interposición de los Recursos Subjetivos Contenciosos Electorales en contra de las resoluciones adoptados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-4-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020 y Nro. PLE-CNE-16-26-10-2020 de 26 de octubre del presente año. (sic)

Con esta consideración, en atención al auto 119-2020-TCE emitido por Usted; y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...) me permito adjuntar el expediente íntegro de las resoluciones antes señaladas, así como el escrito de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral referido, documentación constante en cuatrocientas veinte y seis (426) fojas, con lo que se atiende su petitorio.". (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

De lo manifestado se puede observar que adjunto a la documentación remitida, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, acompañó efectivamente un escrito que contiene un "RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL", interpuesto por la señora CIRA EUGENIA FERNANDEZ ESPINOZA, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO EN LA



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

PROVINCIA DE EL ORO, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

b) El Juez doctor Ángel Torres Maldonado, con auto de 05 de noviembre de 2020, a las 12h20 dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente dentro de la causa No. 124-2020-TCE y ordenó se acumule a la causa No. 119-2020-TCE.

De la revisión íntegra del proceso acumulado, se desprende que, a fojas 515 se anexa un CD que contiene el expediente en digital con el título "EXP. RES. 4-30-10-2020 y 16-26-10-2020", en el que se puede verificar que a fojas "0000421 a 0000426", consta el escrito y los anexos del "RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL" propuesto por la señora CIRA EUGENIA FERNANDEZ ESPINOZA, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO EN LA PROVINCIA DE EL ORO contra la Resolución PLE-CNE-4-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

c) De lo indicado en los literales que anteceden, se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Cira Fernández Espinoza debió ser remitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral POR SEPARADO para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral a efectos de asignarle el trámite correspondiente y no incluirlo dentro de la documentación solicitada tanto por esta Juzgadora en la causa No. 119-2020-TCE como por el doctor Ángel Torres Maldonado, en la causa No. 124-2020-TCE, situación que originó confusión en la documentación recibida.

d) Es obligación de los jueces verificar la validez del proceso y en caso de suscitarse alguna causal que pudiera afectarla, declarar la nulidad de lo actuado, conforme lo establece el artículo 36 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, amparada en la norma reglamentaria referida, dispongo:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de fojas 492 del expediente electoral, esto es desde el auto de admisión de 12 de noviembre de 2020, a las 17h11, dictado en esta causa.

SEGUNDO.- Secretaría General de este Tribunal proceda a retirar del expediente, las fojas 445 a 450 que contienen el Memorando No. CNE-JPEEO-2020-0014-M de 4 de noviembre de 2020, suscrito por la abogada Magaly Valdivieso Montero; el escrito del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Cira Fernández Espinoza y los documentos anexos para el trámite respectivo.

TERCERO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, devuélvase el expediente No. 124-2020-TCE, al doctor Ángel Torres Maldonado, por efectos de la nulidad declarada en la disposición primera que antecede. "

18.- Razón sentada por el Secretario General de este Tribunal de 20 de noviembre de 2020, en la que certifica que da cumplimiento al auto de 16 de noviembre de 2020, a las 21h11, Acápita Segundo dentro de la causa Nro. 119-2020-TCE. (f. 450 vta.)

19.- Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0136-M de 20 de noviembre de 2020 suscrito por el Secretario General de este Tribunal, dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez sustanciador de la causa Nro. 124-2020-TCE, mediante el cual da cumplimiento al



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

tomará en cuenta las fojas "0000421 a 0000426" que se encuentra en el CD para el análisis y resolución de la causa 124-2020-TCE.

SEGUNDO.- De la revisión del expediente 124-2020-TCE que contiene el escrito mediante el cual se presenta el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-16-26-10-2020, se evidencia que existe identidad de acción respecto de la causa No. 119-2020-TCE, ya que la causa se refiere a un recurso subjetivo contencioso Electoral(sic) contra la misma Resolución No. PLE-CNE-16-26-10-2020, relacionada a la inscripción de la lista de candidatos a Asambleístas por la provincia de El Oro, auspiciados por la Alianza Honestidad listas 17-51.

TERCERO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto con fecha 21 de noviembre de 2020 a las 11h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza sustanciadora, admitió a trámite la causa 119-2020-TCE, dispongo la acumulación de causa 124-2020-TCE a la causa 119-2020-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en unos solo.

CUARTO.- A través de la Secretaría General de ese Organismo, remítase el expediente íntegro al Despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral para los fines legales correspondientes." (fs. 587 a 589 vta.)

26.- Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0141-M de 24 de noviembre de 2020, dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora dentro de la causa Nro. 119-2020-TCE, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual da cumplimiento al acápite cuarto del auto de acumulación de 23 de noviembre de 2020, a las 11h20, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez sustanciador de la causa Nro. 124-2020-TCE. (f. 593)

EXPEDIENTE 140-2020-TCE ACUMULACIÓN

27.- El 24 de noviembre de 2020, a las 19h00, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-SG-2020-2160-Of de 24 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja y en calidad de anexos cuatrocientos catorce (414) fojas, mediante el cual adjunta el memorando Nro. CNE-JPEEO-2020-0014-M de 04 de noviembre de 2020, suscrito por la abogada Magaly Alexandra Valdiviezo Montero, Secretaria de la Junta Provincial Electoral del El Oro, y en el que remite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Cira Eugenia Fernandez, en su calidad de representante del Partido Socialista Ecuatoriano de la provincia de El Oro, el 03 de noviembre de 2020, a las 18h40.

28.- Conforme consta del acta de sorteo No. 138-25-11-2020-SG de 25 de noviembre de 2020, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado a las 11h32, del mismo día, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 140-2020-TCE, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

inscripción de las candidaturas en procura de que se proteja los derechos de participación de los ciudadanos...”

39.- Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 147-2020-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establecen como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral:

[...] Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas [...]

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente acumulado se desprende que la ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, como candidata a Asambleísta Provincial, Presidente Provincial del Movimiento Concertación y Procuradora Común de la ALIANZA HONESTIDAD 17-51, en la provincia de El Oro, presenta ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-16-26-10-20, de 26 de octubre de 2020; así también, el señor Manuel Enrique Alejandro Ayala Mora, en calidad de Procurador Común de la Alianza Honestidad 17-51, presenta ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-30-10-2020 y Resolución N° PLE-CNE-16-26-10-2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y por último, la señora Cira Eugenia Fernández, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia del El Oro, presenta ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-30-10-2020 y Resolución N° PLE-CNE-16-26-10-2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia concordante con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

[...] Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

El artículo 23 del Código de la Democracia, prescribe:

Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Conforme lo dispuesto en las normas legales invocadas el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 119-2020-TCE (acumulada) es propuesto por: la ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, en su calidad de candidata a Asambleísta Provincial, Presidente Provincial del Movimiento Concertación y Procuradora Común de la ALIANZA HONESTIDAD 17-51, en la provincia de El Oro; el señor Manuel Enrique Alejandro Ayala Mora, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Honestidad 17-51; y, la señora Cira Eugenia Fernández, en calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia del El Oro, por lo cual, tienen legitimación activa para interponer el presente recurso conforme a la ley y por lo tanto cuentan con legitimación activa y se contará con ellos en la sustanciación de la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación.

Por su parte, el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de **tres días posteriores**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra." (lo subrayado no pertenece al texto original)

La ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, en su calidad de candidata a Asambleísta Provincial, Presidente Provincial del Movimiento Concertación y Procuradora Común



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

de la ALIANZA HONESTIDAD 17-51, en la provincia de El Oro, presenta su recurso contra la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020, notificada al señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Representante Legal del Movimiento Concertación, Lista 21, el 27 de octubre de 2020, interponiendo su recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal el 30 de octubre de 2020, a las 17h14; el señor Manuel Enrique Alejandro Ayala Mora, en calidad de Procurador Común de la Alianza Honestidad 17-51, presenta su recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-4-30-10-2020 notificada el 31 de octubre de 2020, interponiendo su recurso ante este Tribunal 03 de noviembre de 2020, a las 18h11; y, la señora Cira Eugenia Fernández, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia del El Oro, presenta su recurso contra la Resolución PLE-CNE-4-30-10-2020, donde se niega la petición de corrección a la resolución Nro. PLE-CNE-16-26-10-2020.

La Resolución PLE-CNE-4-30-10-2020 fue notificada el 31 de octubre de 2020, interponiendo su recurso subjetivo contencioso electoral el 03 de noviembre de 2020 a las 18h40 en la Junta Provincial Electoral de El Oro; por lo tanto los recursos fueron interpuestos dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1 Argumentos presentados por la ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, en su calidad de candidata a Asambleísta Provincial, Presidente Provincial del Movimiento Concertación y Procuradora Común de la ALIANZA HONESTIDAD 17-51, en la provincia de El Oro:

Inicia su recurso indicando que el acto por el cual recurre ante este Tribunal es la Resolución PLE-CNE-16-26-10-20, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre del 2020, específicamente sus artículos 1, 2 3, de dicho documento.

Que dentro del margen de la Alianza Honestidad conformada por el Partido Socialista y el Movimiento Concertación, se establece un procurador nacional de la alianza y a su vez este puede realizar delegaciones provinciales para que los procuradores provinciales haga sus veces ante el Consejo Nacional Electoral, en ese sentido específicamente en la Provincia de El Oro, se designó como procuradora de la Alianza Honestidad del Partido Socialista y el Movimiento Concertación a la ingeniera María Verónica Arreaga Ramírez, para que pueda inscribir las candidaturas ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral.

Señala que, solicitó varias reuniones con la representante del Partido Socialista, la señora Cira Eugenia Fernández de forma insistente para ponerse de acuerdo sobre la participación de los movimientos políticos, para esto el 19 y 20 de septiembre del presente año, envió mensajes de whatsapp, justificando lo indicado con la "desmaterialización de los mensajes", sin que tenga respuesta. El 07 de octubre de 2020 a las 14h00 aproximadamente, indica que recibió una llamada del representante del Partido Socialista, solicitándole documentación para ellos cargar en el sistema del CNE, desconociendo la delegación conferida por el Procurador Nacional de la Alianza a mi



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

favor, como Delegada Provincial de la Alianza Honestidad, quien estaba facultada legalmente para el proceso de inscripción de candidaturas, indicando que no le han entregado de manera oficial, ningún listado de participantes o candidatos.

Continúa indicando la recurrente que:

[...] la fecha limite (sic) el 07 de octubre de 2020, para el ingreso de la inscripción y al no haber recibido absolutamente ningún pronunciamiento de parte de la representante o delegada del Partido Socialista, acudo a la Delegación Provincial Electoral, en base a la solicitud presentada el 06 de octubre en el cual se me asigna el único espacio disponible para la recepción física documental de la información, siendo las 15h00, del 07 de octubre de 2020. Por tal motivo acudimos puntuales a la hora establecida y presente la información ante la Junta Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral en la Provincia de El Oro, según (sic) se desprende las fotografías y videos que se generaron de manera pública y que adjuntaré en su momento oportuno. [...]

Añade la recurrente que, por ese motivo, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Concertación Lista 51, en la Provincia de El Oro, y como Procuradora Provincial de la Alianza Honestidad 17-51, de acuerdo al calendario electoral previsto para las Elecciones Generales 2021, procedió a inscribir las candidaturas, según la recurrente, amparándose en el texto de la Alianza Honestidad 17-51, numeral 5 parágrafo 4 que ella transcribe:

"... Si la alianza no presenta candidaturas en una determinada provincia o circunscripción, el PSE o Concertación (sic) podrá presentar candidaturas individualmente (sic) o podrán formar una alianza local para esa jurisdicción específicamente" (lo subrayado y negrillas no corresponde al texto original)

Expone que, fue una acción desesperada y necesaria para proteger los derechos de participación de los precandidatos y por la falta de diligencia por parte de quienes conforman el Partido Socialista, siendo un peligro de que el Movimiento Concertación Nacional, se quedara sin assembleístas en la provincia de El Oro, por lo que inscribió la lista que fue aceptada en primarias, y luego del proceso democrático interno, celebrado el 22 de agosto de 2020, conforme el Acta de la Convención Nacional Extraordinaria del Movimiento Político Concertación, lista 51.

Argumenta que, de forma extemporánea el 07 de octubre de 2020, a las 17h00, recibió un mail a su dirección electrónica gerencia.travelsolutionsconsultings@outlook.es del señor de Enrique Ayala Mora, siendo la única información recibida de parte del Partido Socialista Ecuatoriano con referencia a los candidatos de la alianza, en el cual disponía la participación de candidatos del Partido Socialista en la Alianza Honestidad 17-51.

Dentro de los fundamentos de derecho la recurrente se refiere a la resolución dictada el 27 de Octubre del 2020, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que resuelve aceptar parcialmente el recurso de impugnación presentado por la señora Cira Eugenia Fernández Espinoza, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la Provincia de El Oro; se deja sin efecto la resolución Nro. JPLE-JPEORO-027-20-2020, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y niega la inscripción



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

de la lista de candidaturas presentadas por el Movimiento Político Nacional Concertación, Lista 51, en la Provincia de El Oro.

Enuncia lo dispuesto en "...Arts. 1 Inciso 1 y 2; 11 numeral 1, y 2; 61, 65, 112, 113 numeral 1, y 2; 219 numeral 1, 4, 6, 9 de la Constitución de la República del Ecuador, 93, 94, 95 numeral 2; 96 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; 97, 98, 99 numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8; 100, 101, 105, 269 numerales 1 y 4 de la ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, Disposición Transitoria en normativa reformativa Clausula (sic) Tercera, Arts. 5, 13 del Reglamento para inscripción (sic) y Calificación de Candidaturas, Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-11-8-2020..."

Así también, menciona el acuerdo de la Alianza Electoral entre el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y el Movimiento Concertación Nacional, Lista 51, suscrito por los señores Enrique Ayala Mora, Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 (PSE); y, Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional, lista 51, que en su numeral 5, parágrafo 4, dice: *"Si la Alianza no presenta candidaturas en una determinada provincia o circunscripción el PSE o Concertación podrán presentar candidaturas individualmente o podrán formar una alianza local para esta jurisdicción específicamente."*

Expresa la recurrente que: *"...Y, en el anexo suscrito por Enrique Ayala Mora, como Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano (PSE); y, Alfredo Carrasco Valdivieso Presidente de Concertación Nacional, establece el Directorio y dignidades de la Alianza y, el como la distribución de candidaturas, (sic) y en uno de sus parágrafos o inciso expresa que: El Partido Concertación Nacional integrará las listas de las Provincias de: Pichincha, Tungurahua, los Ríos, Santo Domingo, El Oro, Napo, Sucumbíos, Morona Santiago, Galápagos y Europa, CON EXCLUSIVIDAD."*

La recurrente, realiza una enumeración de vicios de la resolución Nro. PLE-CNE-16-26-10-2020: 1. No tiene o carece de suficiente motivación; 2. No aplican correctamente las normas de derecho, según los antecedentes de hecho; 3. Solo se dedica a transcribir normas constitucionales, legales y reglamentarias, sin explicar la pertinencia de su aplicación con los hechos ocurridos; 4. Es contradictoria, oscura cuando se expresa que resuelve parcialmente, sin indicar que es lo parcial; 5. El Consejo Nacional Electoral aplica indebidamente las normas de derecho, ya que no existiría ningún incumplimiento de forma y de derecho en la calificación de las candidaturas del Movimiento Concertación, Lista 51; y, 6. La resolución se da sobre bases y hechos falsos porque se escondió información.

Con relación a las pruebas aportadas, constan:

Correo electrónico enviado por el señor Enrique Ayala Mora el 07 de octubre de 2020, como Representante y Presidente Provincial de El Oro del Movimiento Concertación Nacional Lista 51, y Procuradora en la Provincia de El Oro de la Alianza Honestidad 17-51.



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

Dos Textos de Whatsapp de la solicitud de diálogos y reunión para la conformación conjunta de la lista, a la señora Cira Eugenia Fernández, de fechas 19 y 20 de septiembre del 2020.

En cuanto a su pretensión, solicita que se acepte su recurso subjetivo contencioso electoral y consecuentemente se deje sin efecto la Resolución N° PLE-CNE-16-26-10-2020, así que quede en firme la calificación de la lista 51 de Asambleístas por el Movimiento Concertación, confirmándose la Resolución N° JPEL-JPEORO-027-10-2020, resuelta por la Junta Provincial de El Oro.

Escrito ingresado en el Tribunal por la recurrente ingeniera Verónica Arreaga, el 06 de noviembre de 2020, a las 14h24:

En cuanto al numeral PRIMERO del auto de aclarar y completar: i) numeral 2, se pide que se aclare lo establecido en el Art 245.2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que comparece por sus propios derechos, como candidata a la Asamblea Provincial en El Oro, por el partido Concertación Lista 51, así también en calidad de Presidente del Movimiento Concertación Nacional en la provincia de El Oro, y como Procuradora Común de la Alianza Honestidad 17-51, para cuyo efecto adjunta copia certificada de nombramiento de Presidente de Movimiento Concertación Nacional, copia simple del nombramiento de Procuradora Común en la Provincia de El Oro y documentos que certifican que es candidata a la Asamblea Provincial por el Oro por el Movimiento Concertación, Lista 51

Continúa refiriéndose al numeral ii) del auto de 04 de noviembre de 2020, las 17h41, que se justifique en debida forma el inciso del acápite "MEDIOS DE PRUEBA", así también los incisos tercero y cuarto del acápite "PRUEBA DOCUMENTAL", de conformidad con el Art 78 del Reglamento, solicité en mi escrito de interposición de recurso, volviendo a enunciar las pruebas que solicitó en su escrito inicial.

Indica que interpone su recurso subjetivo contencioso electoral con base al artículo 269 inciso segundo del numeral 2 del Código de la Democracia.

3.2 Argumentos del señor Manuel Enrique Alejandro Ayala Mora, Procurador Común de la ALIANZA HONESTIDAD 17-51, Presidente y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano (PSE), Lista 17:

Inicia su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, indicando que el acto respecto del cual se interpone su recurso es la Resolución No. PLE-CNE-4-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; resolución que fue notificada mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000973-Of del 31 de octubre de 2020, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, niega la petición de corrección; y, deja en firme la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 de 26 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual el organismo electoral aceptó parcialmente el recurso de impugnación interpuesto contra la Resolución No. JPLE-JPEORO-027-10-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 19 de octubre de 2020.



Al fundamentar su recurso, el recurrente señala:

Mediante resolución No. PLE-CNE-3-7-9-2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la alianza entre el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y el Movimiento Concertación, Lista 51, denominándose "HONESTIDAD 17-51".

La referida alianza aplica para las dignidades de asambleístas provinciales de la Provincia de El Oro.

La Junta Provincial Electoral de El Oro (JPEORO) resolvió calificar la lista de candidatos a asambleístas de esa provincia, únicamente auspiciados como Movimiento Concertación, Lista 51, mediante Resolución No. JPLE-JPEORO-027-10-2020. Ante esta decisión la señora Cira Eugenia Fernández, en su calidad de Presidenta Provincial y Representante Legal del PSE en el Oro, impugnó la decisión de la Junta.

Mediante Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020, de 26 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aceptar parcialmente la referida impugnación y no dispuso que la Junta Electoral de El Oro recepte y califique la lista de candidatos bajo el auspicio de la alianza electoral Honestidad 17-51; que fue la pretensión de la impugnación, solamente se limitó a negar la inscripción de los candidatos del Movimiento Concertación en El Oro.

Señala el recurrente, que la señora Cira Fernández, planteó petición de corrección, que fue negada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución No. PLE-CNE-4-30-10-2020, de fecha 30 de octubre de 2020 y notificada el 31 del mismo mes y año.

Indica que existe un error de derecho, ya que el Consejo Nacional Electoral no corrigió el error de procedimiento de la Junta Electoral de El Oro, así como no se manifestó sobre los puntos de la impugnación.

Agrega que la Alianza Honestidad 17-51 aplica para la provincia de El Oro, por tanto, es procedente afirmar que la Junta Electoral de esa provincia debía revisar la forma de presentación de la lista de candidatos, debía enviar a subsanar para que se presente como alianza, situación que no lo hizo e inscribió la lista como si fuera solamente del Movimiento Concertación. En cuanto a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lugar de disponer que subsane el error, se limitó a negar la lista de candidatos del Movimiento Concertación en El Oro, con lo cual se deja sin posibilidades de participación como alianza; así también dice que han incurrido en denegación de justicia, que no se está garantizando los derechos de participación conforme el artículo 217 de la Constitución, están atentando el principio de seguridad jurídica, al derecho fundamental a la buena administración pública con sentido "pro participación", es decir, sentido garantista de derechos.

En cuanto a los agravios que causa el acto impugnado, detallan que, tanto la negativa de la petición de corrección como la aceptación parcial del recurso de impugnación, violan flagrantemente los derechos de participación de la Alianza Honestidad 17-51, así como también del Partido Socialista Ecuatoriano, para presentar candidatos para asambleístas provinciales de El Oro, pues se les priva del ejercicio del derecho de elegir



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

4. Comunicación de 20 de octubre de 2020, dirigida a la Presidenta del CNE, por quien comparece, en la que se expone el error de la Junta de El Oro y se solicita corrección.
- c) Con fundamento en el Art. 245.3 del Código de la Democracia, requiera que el CNE emita una certificación de la que conste si la dignidad de Asambleístas provinciales de El Oro están comprendidos dentro de la Alianza Honestidad 17-51.

En cuanto al escrito, mediante el cual el recurrente doctor Enrique Ayala Mora, Procurador Común de la ALIANZA HONESTIDAD 17-51 y Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano (PSE), da cumplimiento al auto de 05 de noviembre de 2020, dispuesto por el doctor Ángel Torres Maldonado, a las 12h20 dentro de la causa 124-2020-TCE, señala en lo principal que:

Mediante resolución No. PLE-CNE-3-7-9-2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la alianza entre el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y el Movimiento Concertación, Lista 51, inicialmente con el nombre de **"HONESTIDAD PSE-CONCERTACIÓN"**, que luego se cambió al nombre de **"HONESTIDAD 17-51"**, aplica para las dignidades de asambleístas provinciales de la Provincia de El Oro.

Que la Junta Provincial Electoral de El Oro (JPEORO) resolvió calificar la lista de candidatos a asambleístas de esa provincia, únicamente auspiciados como Movimiento Concertación, Lista 51, mediante Resolución No. JPLE-JPEORO-027-10-2020, cuando debían hacerlo como la alianza electoral antes mencionada, fue que la compañera, doctora Cira Eugenia Fernández, en su calidad de Presidenta Provincial y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en el Oro, presentó recurso de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en contra la referida resolución y que mediante Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020, de 26 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió parcialmente tal impugnación pero no dispuso que la Junta Electoral de El Oro recepte y califique la lista de candidatos bajo el auspicio de la alianza electoral Honestidad 17-51 y en su lugar, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se limitó a negar la inscripción de los candidatos que presentó el Movimiento Concertación en El Oro, pero no dio la opción de subsanar la presentación de la lista.

Resaltan que la existencia de la Alianza Honestidad 17-51 es incuestionable y aplica para la provincia de El Oro, por lo tanto la Junta Electoral de esa provincia debía revisar la forma de presentación de la lista de candidatos enviar a subsanar para que presente como alianza; más sin embargo, no lo hizo e inscribió la lista como si fuera solamente del movimiento Concertación.

El recurrente indica que, según la legislación electoral, concretamente lo dispuesto en el artículo 145, numeral 3¹ (el recurrente no especifica la ley de donde proviene esta norma) cuando existe un error en la presentación de candidaturas, los organismos electorales deben enviar a subsanar en el plazo de dos días, antes de negar la inscripción de candidaturas.

Se ratifica en que los agravios incurridos, son la negativa de la petición de corrección así como la aceptación parcial del recurso de impugnación, mediante la Resolución No.

¹ Ver foja 568 vta. del expediente



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

PLE-CNE-4-30-10-2020 de fecha 30 de octubre de 2020 y la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 de 26 de octubre de 2020 emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral respectivamente, violando flagrantemente los derechos de participación de la Alianza Honestidad 17-51 y también del Partido Socialista Ecuatoriano, para presentar candidatos para asambleístas provinciales de El Oro, pues se les priva del ejercicio del derecho de elegir y ser elegido.

Insiste que, para las candidaturas a asambleístas de la provincia de El Oro la alianza no ha autorizado la participación individual de las organizaciones políticas que la conforman, tanto así que se concedió una delegación del procurador común a la señora Verónica Arreaga para que inscriba las candidaturas de esa provincia como Alianza Honestidad 17-51.

El 02 de diciembre de 2020, a las 15h53, ingresa a este Tribunal un escrito del recurrente en el que manifiesta, que el Consejo Nacional Electoral en información remitida por el ingeniero Mario Ruano Collaguazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro mediante "...Memorando No. CNE-DPDEO-2020...(número ilegible por un sello) de fecha 27 de noviembre de 2020..." indica que "NO se registró ninguna alianza denominada "HONESTIDAD 17-51", para la dignidad de asambleístas provinciales en esta jurisdicción" señalando que esta afirmación está fuera de lugar y que puede inducir a error a la autoridad electoral, ya que la Alianza Honestidad 17-51, es de carácter nacional tal como consta en el Memorando No. CNE-DNOP-2020-2990-M de 29 de noviembre de 2020, suscrito por la magister Mercedes Angélica Ortega Pérez, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, continúa que esta información corrobora la comunicación enviada a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 20 de octubre de 2020, y el reclamo es el no aplicar el acuerdo de alianza para las dignidades de Asambleístas en la provincia del El Oro.²

3.3 Argumentos de la señora Cira Eugenia Fernández Espinoza, en calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia de El Oro:

Inicia su recurso indicando que interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-30-10-2020 de fecha 30 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que fue notificada con Oficio No. CNE-SG-2020-000973-Of del 31 de octubre de 2020 mediante la cual el Pleno del CNE niega la petición de corrección; y, la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 de 26 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual el organismo electoral aceptó parcialmente el recurso de impugnación que interpuso contra la Resolución No. JPLE-JPEORO-027-10-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 19 de octubre de 2020.

La recurrente señala que La Junta Provincial Electoral de El Oro emitió la resolución No. JPLE-JPPEORO-027-10-2020, de 19 de octubre de 2020 con la cual aceptó la inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de esa provincia únicamente como Movimiento Concertación, Lista 51, siendo que este movimiento político mantiene una alianza con el Partido Socialista Ecuatoriano, denominada Honestidad 17-51.

² Ver foja 1055 a 1056



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

Detalla que el problema radica en que la Junta Provincial de El Oro no ordenó subsanar la lista de candidatos para que se presenten como Alianza Honestidad 17-51, inscribiendo la lista de candidatos como Movimiento Concertación Lista 51; omitiendo revisar que existía aprobada la Alianza Honestidad 17-51 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Ante esta situación, esta recurrente, señora Cira Eugenia Fernández Espinoza, en calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia de El Oro, interpuso recurso de impugnación, resolviendo el organismo electoral, aceptar parcialmente la impugnación, dejando sin efecto la resolución de marras de la Junta Provincial Electoral de El Oro, pero indica, que no dispuso que se subsane el error y se inscriba la lista de candidatos como Alianza Honestidad 17-51, por lo que, la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 del 26 de octubre de 2020, es diminuta e incompleta y carece de motivación ya que era procedente la petición de corrección conforme a lo dispuesto en el artículo 241 del Código de la Democracia.

Señala que la Alianza Honestidad 17-51, entre el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 y el Movimiento Concertación, lista 51, se encuentra aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-2020, inicialmente con el nombre de "HONESTIDAD PSE-CONCERTACIÓN", puesto que luego se cambió el nombre "HONESTIDAD 17-51".

Indica que:

"...tanto la resolución que niega la petición de corrección, como la que acepta parcialmente el recurso de impugnación, estos es, la Resolución No. PLE-CNE-4-30-10-2020 de fecha 30 de octubre de 2020 y la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 de 26 de octubre de 2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, violan flagrantemente los derechos de participación no solo del Partido Socialista Ecuatoriano sino también de la Alianza Honestidad 17-51, para para (sic) presentar candidatos para assembleístas provinciales de El Oro, pues se le priva del ejercicio del derecho de elegir y ser elegido, que se encuentra consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República."

Expresa la recurrente que, se está afectando su derecho a la seguridad jurídica, la confianza legítima y la previsibilidad, ya que el Consejo Nacional Electoral no resolvió todos los puntos de la impugnación conforme su pretensión; dice que atentan a su derecho fundamental a la buena administración pública de manera correcta y con sentido "pro participación", es decir, el sentido garantista de derechos; señala que la negativa de petición de corrección, como la resolución que acepta parcialmente el recurso de impugnación, esto es, la Resolución No. PLE-CNE-4-30-10-2020 de fecha 30 de octubre de 2020 y la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 de 26 de octubre de 2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, se refiere a que:

"... incurren en violación al debido proceso en la garantía de motivación, pues si bien invoca normas y principios constitucionales y legales, en cambio no explica la pertinencia de la aplicación de tales normas y principios a los supuestos fácticos que obran en el expediente tramitado ante dicho órgano administrativo electoral; inclusive no se pronuncia sobre el fondo del recurso de impugnación, es decir carecen de los parámetros de comprensibilidad, razonabilidad y de lógica, lo que evidencia la falta de motivación y la consecuente vulneración de un derecho consagrado en la Constitución de la República, Art. 76, numeral 7, literal l)."



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

PLE-CNE-16-26-10-2020 de 26 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”³

3.4.2. Informe Jurídico Nro. 0112-DNAJ-CNE-2020 de 30 de octubre de 2020 suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica.⁴

3.4.3. Escrito de la señora Cira Eugenia Fernández Espinoza en calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia de El Oro, mediante el cual solicita “**PETICIÓN DE CORRECCIÓN**” de la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020.⁵

3.4.4. Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 de 26 de octubre de 2020, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

Artículo 1.- ACEPTAR parcialmente el Recurso de Impugnación presentado por la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de El Oro, por cuanto el Movimiento Político Nacional: CONCERTACIÓN, Lista 51, se encuentra impedido de presentar candidaturas de manera individual en dicha provincia, inobservando el acuerdo de alianza preexistente, puesto que no ha respetado el documento suscrito por los directivos nacionales del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y el Movimiento Concertación, Lista 51 (Alianza 16-51).

Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución Nro. JPLE-JPEORO-027-10-2020 de 19 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Artículo 3.- NEGAR la inscripción de la lista de candidatos presentados por el Movimiento Político Nacional: CONCERTACIÓN, Lista 51, en la provincia de El Oro, para el proceso de elecciones generales 2021.”⁶

3.4.5. Informe Jurídico Nro. 0102-DNAJ-CNE-2020 de 26 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.⁷

3.4.6. Resolución N° JPLE-JPEORO-029-10-2020 de 21 de octubre de 2020, mediante el cual la Junta Provincial Electoral del El Oro, resolvió remitir el expediente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con el recurso de Impugnación a la Resolución N° JPLE-JPEORO-027-10-2020 interpuesto por la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa.

3.4.7. Escrito de la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia de El Oro, mediante el cual presenta impugnación en contra de la Resolución N° JPLE-JPEORO-027-10-2020.⁸

³ Ver foja 31 a 38 vta. del expediente

⁴ Ver foja 40 a 47 del expediente

⁵ Ver foja 59 a 60 del expediente

⁶ Ver foja 67 a 77 del expediente

⁷ Ver foja 79 a 87 vta. del expediente

⁸ Ver foja 119 a 122 del expediente



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

3.4.8. Escrito s/n de 06 de octubre de 2020, suscrito por el señor Enrique Ayala Mora, Procurador Común de la Alianza Honestidad 17-51, dirigido a la señora María Verónica Arreaga Ramírez, en el que indica:

En mi calidad de Procurador Común Nacional de la Alianza HONESTIDAD 17 - 51, que se encuentra aprobada por el Consejo Nacional Electoral, delego a usted, estimada María Verónica Arreaga Ramírez, (...), como Procurador Común de la referido Alianza en la Provincia de El Oro, con la finalidad de que atienda todas las actividades inherentes al proceso electoral en curso, especialmente para que inscriba las candidaturas a asambleístas provinciales por la citada provincia, atienda objeciones, impugnaciones; en fin, para que presente toda clase de recursos administrativos o contencioso electorales, entre otros aspectos propios del proceso electoral."⁹

3.4.9. Escrito s/n de 20 de octubre de 2020, firmado por el señor Enrique Ayala Mora, Procurador Común de la Alianza Honestidad 17-51, dirigido a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el que señala que la Alianza Honestidad 17-51 fue aprobada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-7-9-2020, entre el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y el Movimiento Concertación, Lista 51, alerta que en la provincia de El Oro, la Junta Provincial pretende calificar una lista de candidatos únicamente del Movimiento Concertación, Lista 51, lo que no sería procedente ya que esa provincia es parte de la alianza y no fue excluida expresamente de ella en los acuerdos entre las dos organizaciones.¹⁰

3.4.10. Resolución N° JPLE-JPEORO- 027-10-2020 de 19 de octubre de 2020 mediante el cual la Junta Provincial Electoral del El Oro, resolvió:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 027-OP-DEO-2020, de 19 de octubre del 2020, remitido por la Unidad de Organización Política y Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, suscrito por la Ing. Silvia Jumbo-Analista de Organizaciones Políticas (E) y Ab. Jonny Rocafuerte Asesor Jurídico de la Delegación electoral (sic) de El Oro.

Artículo 2.- Calificar las candidaturas a ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE EL ORO, auspiciadas por la Organización Política CONCERTACIÓN Lista 51, para las Elecciones Generales 2021 de acuerdo al siguiente detalle:

	Principales	Cumple (SI/NO) CUADRO 1	Observación
PRIMER PRINCIPAL	ARREAGA RAMIREZ MARIA VERONICA	SI	Ninguna
PRIMER SUPLENTE	JUCA MANTILLA HUGO JESUS	Si	Ninguna
SEGUNDO PRINCIPAL	ESPINOZA ORDONEZ WALTER EDISON	SI	Ninguna
SEGUNDO SUPLENTE	LUPU CANGO JESUS YESENIA	SI	Ninguna
TERCER	LEON ALVARADO	SI	Ninguna

⁹ Ver foja 124 del expediente

¹⁰ Ver foja 125 del expediente



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

PRINCIPAL	CECILIA MIREYA		
TERCER SUPLENTE	ORDÓÑEZ JIMENEZ RAUL DAVID	SI	Ninguna
CUARTO PRINCIPAL	CASTRO JAEN ALEJANDRO JUNIOR	SI	Ninguna
CUARTO SUPLENTE	FREIRE SOLANO JENNIFFER CAROLINA	SI	Ninguna
QUINTO PRINCIPAL	VILELA LANDIN HEYDI CLARIBEL	SI	Ninguna
QUINTO SUPLENTE	LUNA ORELLANA HECTOR ANDRES	SI	Ninguna

3.4.11. Informe de subsanación de inscripción de candidatos (as) del Movimiento Concertación Lista 51, a la dignidad de Asambleístas de la provincia de El Oro, para las Elecciones Generales del 7 de febrero de 2021.¹¹

3.4.12. Formularios y documentación relativa a los candidatos por el Movimiento Concertación, Lista 51 a la dignidad de Asambleístas por la provincia de El Oro.

3.4.13. La ingeniera María Verónica Arreaga Ramírez, remite el original del oficio Nro. CNE-UPSGEO-2020-0051-Of de 10 de noviembre de 2020, suscrito por la licenciada Georgina Alejandrina Moran Cáceres, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, mediante el cual adjunta copias certificadas de la Directiva Nacional del Movimiento Concertación, Lista 51 constando la hoy recurrente como Representante Provincial Principal de la provincia de El Oro¹².

3.4.14. Copia certificada de "ACTA DE LA CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL MOVIMIENTO CONCERTACIÓN" de 22 de agosto de 2020, en el que consta en su parte pertinente el cuadro con los nombres de los precandidatos para Asambleístas por la provincia de El Oro, entre ellos en el primer puesto como candidata principal consta el nombre de "1 MARIA VERONICA ARREAGA RAMIREZ"¹³

3.4.15. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DPDEO-2020-1597-M de 27 de noviembre de 2020, firmado electrónicamente por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, mediante el cual certifica:

En el calendario elaborado por el consejo nacional electoral (sic) -CNE, se determina que desde el 18 de septiembre al 7 de octubre del 2020, debían inscribir sus candidaturas las organizaciones políticas u alianzas, que participaran en las Elecciones Generales 2021, dentro de este periodo, en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, NO registro ninguna alianza denominada "HONESTIDAD 17-51", para la dignidad de asambleístas provinciales, en esta jurisdicción."¹⁴

3.4.16. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2990-M de 29 de noviembre de 2020, suscrito por la magister Mercedes Angélica Ortega Pérez, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, en el cual hace referencia "ACUERDO DE ALIANZA ELECTORAL ENTRE EL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO (LISTA

¹¹ Ver foja 140 a 146 del expediente

¹² Ver foja 486 del expediente

¹³ Ver foja 754 vta. del expediente

¹⁴ Ver foja 1030 del expediente



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

17) Y EL MOVIMIENTO CONCERTACIÓN (LISTA 51) PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2021 (...), adjuntando copia certificada del acuerdo y de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-2020, de 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispone el registro de la Alianza "Honestidad PSE-CONCERTACIÓN" alianza 17-51.¹⁵

3.4.17.- Materialización ante Notario Público del correo electrónico enviado por el señor Enrique Ayala Mora Procurador Común de la Alianza 17-51, desde la dirección electrónico procuradorcomun1751@gmail.com dirigido a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.¹⁶

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El 7 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-7-9-2020 dispuso el registro de la alianza denominada "HONESTIDAD PSE-CONCERTACIÓN" conformada por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y el Movimiento Concertación, Lista 51, para las dignidades a nivel nacional y de las circunscripciones especiales del exterior, así también se dispuso que se registre al doctor Enrique Ayala Mora, como Procurador Común de la alianza antes indicada.

Para el desarrollo y análisis de la presente sentencia, es importante tener en claro que es una alianza política y que alcance tiene esta unión.

El artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que las alianzas electorales, pueden presentar candidatos de elección popular, esta disposición se encuentra concordante con el artículo 94 del Código de la Democracia.

Por su parte el artículo 325 del Código de la Democracia establece:

Art. 325.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo.

Se impulsará la conformación de alianzas y frentes de las organizaciones políticas.

¹⁵ Ver foja 1031 a 1040 del expediente

¹⁶ Ver foja 158 a 1062 del expediente



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

El Consejo Nacional Electoral en su normativa interna reglamentará los aspectos que simplifiquen y faciliten este objetivo.

En cuanto al artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, señala:

Art. 2.- Definición de alianza. - Las alianzas son acuerdos temporales entre organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral para participar en los procesos electorales y ocupar cargos de elección popular.

Es importante hacer énfasis, que la alianza es aquel acuerdo de carácter temporal entre dos o más organizaciones políticas, debidamente registradas ante el organismo administrativo, y por ende están habilitadas para presentar candidatos para el proceso electoral por el cual se aliaron.

Como se indicó en líneas anteriores el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, y el Movimiento Concertación, lista 51, formaron una alianza para proponer candidatos a nivel nacional, como también de las circunscripciones especiales del exterior, autorizada mediante Resolución PLE-CNE-3-7-9-2020, de 7 de septiembre de 2020, encontrándose en su considerando décimo noveno, un cuadro detallado de las especificaciones y alcance de la alianza "HONESTIDAD 17-51" señalando en el ítem 4 y 5:

Ordinal		Especificaciones y alcance:
(...) 4	Mecanismos de selección de candidaturas	La Alianza seleccionará sus candidaturas a partir de elecciones primarias representativas de cada organización. Las listas se conformarán respetando la conformación partidaria y garantizando la alternabilidad y secuencialidad; porcentaje de listas encabezadas por mujeres, porcentaje de participación de jóvenes y más normas legales y reglamentarias aplicables para el efecto.
5	Candidaturas y jurisdicciones en las que participa la alianza.	• Binomio presidencial • Parlamentarios Andinos • Asambleaístas Nacionales • Asambleaístas de las circunscripciones especiales del exterior. • 1) Europa, Oceanía y Asia; • 2) Canadá y Estados Unidos; y, • 3) Latinoamérica, África y el Caribe • Asambleaístas provinciales y distritales (...)

Es importante en este punto resaltar lo que menciona el "ACUERDO DE ALIANZA ELECTORAL ENTRE EL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, PSE, (LISTAS 17) Y EL MOVIMIENTO CONCERTACIÓN (LISTAS 51) PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2021" párrafo tercero numeral "5. Candidaturas en que participa la alianza":

Si la alianza no presenta candidaturas en una determinada provincia o circunscripción, el PSE o Concertación podrán presentar candidaturas individualmente, o podrán formar una alianza local para esa jurisdicción específicamente.

En este contexto, a foja 1059 del expediente consta una copia certificada, de la materialización ante Notario Público del correo electrónico de "Sábado, 3 de Octubre



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

2020 16:38:55" desde "Enrique Ayala" <procuradorcomun1751@gmail.com> enviado a "Shiram Diana Atamaint Wamputsar" <dianaatamaint@cne.gob.ec> entre otros, con el asunto: "SOLICITUD URGENTE - APLICACIÓN DE ACUERDO DE ALIANZA"; este correo es recibido en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a su vez mediante mensaje desde la dirección electrónica <secretariageneral@cne.gob.ec> "se acusa recibido de la documentación presentada y se remite al área correspondiente para el trámite respectivo." En la documentación adjunta se encuentra un escrito s/n de fecha 2 de octubre de 2020 con la referencia: "Solicitud de aplicación del acuerdo de Alianza e información a las delegaciones del CNE" indicando en su parte pertinente:

[...] me permito, comedidamente, solicitarle que disponga al área de organizaciones políticas y demás que correspondan, y a las Delegaciones Provinciales del CNE, que la Alianza Honestidad 17-51 no presentará candidaturas en Azuay, Chimborazo, Pastaza y la Circunscripción de EEUU y Canadá, y por tanto las organizaciones políticas: Partido Socialista Ecuatoriano y Movimiento Concertación están en libertad de presentar candidaturas, individualmente, que provengan del proceso de democracia interna de cada una de ellas.

Este antecedente es importante, ayuda a identificar si en la provincia de El Oro existía o no una alianza entre el Partido Socialista Ecuatoriano y el Movimiento Concertación, o si en caso de existir una alianza, esta provincia era excluida de ese acuerdo para presentar candidatos a asambleístas provinciales. Constatando que, la provincia de El Oro SI es parte de la alianza antes indicada, para corroborar lo indicado, a foja 12 del cuaderno procesal acude ante este Tribunal para la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 la ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Honestidad 17-51 en la provincia de El Oro, confirmando esta calidad con la designación que realiza el señor Enrique Ayala Mora, Procurador Común de la alianza "HONESTIDAD 17-51", mediante escrito s/n de 6 de octubre de 2020, manifestando que la finalidad de esta designación es:

[...] que atienda todas las actividades inherentes al proceso electoral en curso, especialmente para que inscriba las candidaturas a asambleístas provinciales por la citada provincia; atienda objeciones, impugnaciones; en fin, para que presente toda clase de recursos administrativos o contencioso electorales, entre otros aspectos propios del proceso electoral.¹⁷

Así también se verifica que, la antes indicada recurrente acude ante este Tribunal en calidad de candidata Asambleísta provincial de El Oro por el Movimiento Concertación, Lista 51, y además como Presidente Provincial de este Movimiento¹⁸.

Ahora bien, el 07 de octubre de 2020, se entrega a la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, la documentación perteneciente a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro, por parte del Movimiento Concertación, Lista 51; posteriormente se emite la Resolución No. JPLE-JPEORO-027-10-2020 de 19 de octubre de 2020, mediante el cual la Junta Provincial Electoral de El Oro, acoge el informe Nro. 026-OP-DEO-2020 de 19 de octubre de 2020,

¹⁷ Ver foja 620 del expediente procesal

¹⁸ Ver fojas 436, 486 y 490 del expediente procesal



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

y se procede a calificar las candidaturas a Asambleístas Provinciales de El Oro por el Movimiento Concertación, Lista 51.¹⁹

El 21 de octubre de 2020, a las 18h37, la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, en su calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia de El Oro, impugna la Resolución No. JPLE-JPEORO-027-10-2020 de 19 de octubre de 2020²⁰, y **solicita** deje sin efecto la referida resolución y se ordene proceder a subsanar, por ende, se inscriba la lista de candidatos de la Alianza Honestidad 17-51 para la dignidad de Asambleístas por la Provincia de El Oro.

Mediante Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aceptar parcialmente la impugnación presentada, en razón que el Movimiento Concertación, Lista 51, se encontraba impedido de presentar candidaturas, por la alianza que mantienen con el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, así también dejan sin efecto la Resolución JPLE-JPEORO-027-10-2020 de 19 de octubre de 2020 y niegan la inscripción de los candidatos presentados por el Movimiento Concertación, Lista 51. El 29 de octubre de 2020, a las 16h23, la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Representante del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 de la Provincia de El Oro, solicita corrección a la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020²¹

Mediante Resolución PLE-CNE-4-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió negar la petición de corrección.

Como se indicó en líneas anteriores, una alianza electoral en derecho electoral, constituye un nuevo sujeto político, es decir, las organizaciones políticas, como lo es en el presente caso el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y el Movimiento Concertación, Lista 51, dejan a un lado su individualidad y se alían para formar un solo sujeto político, y este sujeto asume todas las obligaciones y responsabilidades como si fuera un partido o movimiento político individual.

De todas las constancias procesales, se evidencia que en la provincia de El Oro, SI EXISTE una alianza activa, denominada "HONESTIDAD 17-51" para presentar candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, siendo la encargada de inscribir esta lista como Procuradora Común para esta provincia la ingeniera María Verónica Arreaga Ramírez, que coincidentemente es Presidente Provincial del Movimiento Concertación, y primera candidata a asambleísta provincial de la lista por esa organización política que se inscribió en la Junta Provincial Electoral de El Oro.

No se puede inobservar la actuación de la Junta Provincial Electoral de El Oro, ya que omitió verificar si el Movimiento Concertación, Lista 51, mantenía una alianza con otra organización política, como así se ha demostrado en la presente causa y permitió al Movimiento Concertación, Lista 51, inscribir de forma individual y particular su lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro, omitiendo el acuerdo existente entre el Partido Socialista Ecuatoriano y el referido movimiento; por lo tanto, se rechaza la petición de la recurrente ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, candidata Asambleísta Provincial de El Oro por el Movimiento Concertación Lista 51,

¹⁹ Ver foja 636 a 642 del expediente procesal

²⁰ Ver foja 615 a 618 del expediente procesal

²¹ Ver foja 976 a 977 del expediente procesal



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

y Presidente de este movimiento político en la provincia de El Oro, que se deje en firme la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales de El Oro por el Movimiento Concertación, Lista 51, en virtud que no se respetó la alianza que se encuentra registrada en legal y debida ante el Consejo Nacional Electoral, conforme el artículo 325 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En relación a la subsanación de la lista como así lo solicita la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia de El Oro en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, como también lo solicita el doctor Enrique Ayala Mora, Procurador Común de la Alianza "HONESTIDAD 17-51, no procede, ya que para que opere esta figura electoral era necesaria la inscripción de la lista de candidatos por la alianza; y de esa lista de candidatos, en caso de existir inhabilidades o incumplimientos legales o reglamentarios que sean susceptibles de subsanación, conforme señala el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, concatenándose con el artículo 14 del mencionado reglamento, procede a disponer el órgano electoral administrativo el reemplazo o no del candidato o candidatos, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que al no existir una lista de candidatos inscritos por la Alianza "HONESTIDAD 17-51" mal se podría enviar a subsanar una lista inexistente bajo esta alianza; claro está, que tanto la recurrente señora Cira Fernández Espinosa²² como el recurrente señor Enrique Ayala Mora en sus escritos de interposición de sus recursos ante este Tribunal invocan el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo²³, esto es el "*Derecho fundamental a la buena administración pública*" para esta subsanación, se debe aclarar que este derecho se vincula a la forma de dirigir las instituciones públicas, es decir, a sus administradores, con la exigencia de entregar calidad en sus servicios así como el de rendir cuentas continuamente a la ciudadanía²⁴, olvidando que en el presente caso se trata de calificación de candidaturas, existiendo norma y reglamentación expresa, tanto en el Código de la Democracia como en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, como ya se explicó en líneas anteriores, por lo tanto ~~NO PROCEDE~~ la solicitud por la figura legal de la subsanación, tomando en cuenta que la presentación y calificación de la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales de El Oro, por la Alianza "HONESTIDAD 17-51" tuvo el suficiente tiempo para inscribir sus candidaturas en esta provincia, así como el resto de las organizaciones políticas, esto es desde el 18 de septiembre hasta el 07 de octubre de 2020²⁵.

En cuanto al artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia que invoca la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia de El Oro y el doctor Enrique Ayala Mora, Procurador Común de la Alianza "HONESTIDAD 17-51, este artículo se refiere a las funciones de obligatorio cumplimiento por las organizaciones políticas, específicamente en

²² Ver foja 1006 numeral "4.3.- Preceptos legales vulnerados (...) lit. c) La resolución materia de este recurso, viola el Art. 31 del Código Orgánico Administrativo, pues no subsana el error de la JPEORO de no revisar que existía una alianza electoral y calificó una lista de candidatos de manera incorrecta."

²³ COA Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

²⁴ Ver: <https://www.revistamisionjuridica.com/la-buena-administracion-como-principio-y-como-derecho-fundamental-en-europa/>

²⁵ Calendario electoral para las "Elecciones 2021"



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

seleccionar y nominar sus candidatos para puestos electivos, hecho que no existió, ya que la Alianza "HONESTIDAD 17-51" **no nominó** a sus candidatos, entiéndase como nominación a la lista de nombres y apellidos de candidatos con sus respectivos números de cédula de ciudadanía y demás documentos habilitantes, que vienen de un proceso democrático interno de selección, para que estos sean considerados como tales, situación que no lo demuestran, por lo tanto se rechaza.

En relación al principio "*pro-participación*" enunciado por los recurrentes, este se da cuando la administración electoral cometió un error, denegación o violación directa de los derechos de participación de un candidato, lista de candidatos o de una organización política, de lo que se desprende claramente en el presente recurso, la falta de cumplimiento nace al momento que se entrega la responsabilidad a la ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, Procuradora Común de la Alianza "HONESTIDAD 17-51" para registrar las candidaturas de esta alianza "HONESTIDAD 17-51", inscribiendo de por sí y ante sí, las candidaturas para Asambleístas Provinciales de El Oro por el Movimiento Concertación, Lista 51, de la que ostenta la primera candidatura, por lo tanto, la administración electoral no contravino este principio, al contrario, al negar la inscripción de las candidaturas por el Movimiento Concertación, por parte del Consejo Nacional Electoral, subsana el error de la Junta Provincial Electoral de El Oro al inscribir las candidaturas del movimiento antes indicado, dejando a un lado la alianza existente.

En razón a lo expuesto por los recurrentes doctor Enrique Ayala Mora, Procurador Común de la Alianza "Honestidad 17-51" y la señora Cira Fernández, representante de la provincia de El Oro del Partido Socialista Ecuatoriano, referente a que la resoluciones recurridas carecen de motivación, este Tribunal verifica, que lo argumentado por los recurrentes carece de fundamento, ya que la Resolución PLE-CNE-4-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020 y la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 de 26 de octubre de 2020 dictadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mantienen en su desarrollo: razonabilidad, lógica y claridad, por ende se encuentran debidamente motivadas²⁶.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

En cuanto al escrito presentado por el señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional del Movimiento Concertación, Lista 51, mediante el cual dice comparecer como *AMICUS CURIAE* dentro de la causa Nro. 119-2020-TCE (acumulada) ante este Tribunal, solicitando "*...se deje sin efecto la resolución del pleno del consejo Nacional Electoral Resolución PLE-CNE-16-26-10-20., y se ordene la inscripción de las candidaturas en procura de que se proteja los derechos de participación de los ciudadanos*", este Tribunal señala que la figura constitucional invocada se encuentra en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y funciona para una acción constitucional, situación que para el presente caso no procede, ya que al no ser una causa de acción constitucional, sino contencioso electoral, mal se podría aplicar lo solicitado. Cabe indicar que para comparecer en un proceso contencioso electoral debió haber comparecido con la oportunidad pertinente y de esta forma ser considerado parte procesal.

²⁶ Sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 092-13-SEP-CC dentro del caso N°0538-11-EP



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

Por lo tanto, el escrito presentado por el señor Alfredo Carrasco Valdivieso, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Concertación, Lista 51, deviene de improcedente.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la recurrente ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, candidata Asambleísta Provincial de El Oro por el Movimiento Concertación Lista 51, Presidente de este movimiento político en la provincia de El Oro, y Procuradora Común de la Alianza "HONESTIDAD 17-51" para la provincia de El Oro, por incumplir el artículo 325 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Enrique Ayala Mora, Procurador Común de la Alianza "HONESTIDAD 17-51" y Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

TERCERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia de El Oro.

CUARTO.- RECHAZAR las candidaturas a Asambleístas Provinciales de El Oro, por no provenir de la Alianza "HONESTIDAD 17-51" en razón que no se respetó la alianza que se encuentra registrada en legal y debida forma ante el Consejo Nacional Electoral conforme el artículo 325 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

QUINTO.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-4-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020 y por ende la Resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 de 26 de octubre de 2020 dictadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEXTO.- Notificar la presente sentencia a:

a) A la ingeniera Verónica Arreaga Ramírez, Presidente Provincial Concertación y Procuradora Común de la ALIANZA HONESTIDAD 17-51, en la provincia de El Oro y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: gerencia.travelsolutionsconsultings@outlook.es y ab.earreaga@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 098.

b) Al señor Manuel Enrique Alejandro Ayala Mora, Procurador Común de la Alianza Honestidad 17-51 y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: p.socialista.ecuatoriano@gmail.com; procuradorcomun1751@gmail.com; victorhugoajila@yahoo.com; y en la casilla contencioso electoral No. 103.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 119-2020-TCE (acumulada)

c) A la señora Cira Eugenia Fernández Espinoza, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia del El Oro, y a su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: p.socialista.ecuatoriano@gmail.com; nikkojse@hotmail.com; victorhugoajila@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral No. **104**.

d) Por esta única vez al señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional del Movimiento Concertación, Lista 51 en las direcciones de correo electrónico 51.concertacion@gmail.com y abg.paul.ayala.r@gmail.com.

e) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. **003** y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec.

SÉPTIMO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
cpf

